

Unidad 9

- De las notificaciones

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Las Juntas y las partes una vez planteado el conflicto, deben tener medios o mecanismos legales de comunicación entre ellas, entre otras Juntas y al mismo tiempo con personas extrañas al juicio (peritos, testigos, etc.) que intervienen en su desarrollo. Los medios de comunicación por lo que se refiere de la Junta a las partes se han clasificado de la siguiente forma: a) Emplazamiento b) Notificaciones c) Citaciones d) requerimientos

Por lo que hace a las autoridades entre sí son: a) Exhortos b) Despachos o cartas órdenes c) suplicatorios d) Mandamientos e) Exposiciones f) oficios g) comisión h) Carta Rogativa i) Recordatorio

EL EMPLAZAMIENTO

Admitida la demanda por la Junta, deberá ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada. Por ello, el emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas).

LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de las Juntas. En tal virtud, son actos jurídicos casa sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige invalida la notificación misma (nulidad de notificaciones), es decir, la validez jurídica de las actuaciones de la Junta dependerán de la estricta legalidad de las notificaciones. La clasificación de las notificaciones técnicamente tiene como base y criterio la importancia de la resolución que se manda hacer saber a las partes, así pueden dividirse en:

- a) Personales. A través de ellas se busca que el interesado conozca directamente una resolución o acuerdo de la Junta, precisamente en el domicilio señalado en autos para que en ese lugar se practique la diligencia correspondiente.
- b) Estrados. En las Juntas donde no hay Boletín judicial, las notificaciones se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica, en las puertas o local de las Juntas.

- c) Boletín. Es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución.
- d) Edictos. Cuando un litigante o parte ignora el domicilio de su contraria, sería injusto por ese hecho imposibilitarlo a decir sus derechos ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trata de personas inciertas (esto es usual en materia civil). Por ello el edicto es un medio de publicidad que permite hacer saber al interesado la existencia de algún juicio que pueda afectarle y obliga al juez a ordenar se le notifique a costa del promovente en los periódicos de mayor circulación, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.
- e) Por cédula. Se utiliza para notificar a personas que no son partes del juicio, como son los peritos y testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula es decir, transcribe el auto o resolución que se envía al interesado por conducto del actuario, misma que se le entregará personalmente, recogiendo la firma del mismo para constancia.

LAS CITACIONES

La citación es un término genérico, que se utiliza en el foro jurídico, para denominar el acto de la autoridad por medio del cual llama a persona determinada, que puede ser parte o no dentro del juicio, para que concurra cierto día y hora, a la práctica de alguna diligencia; dicho citatorio puede realizarlo por cualquier conducto legal establecido por la ley.

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para oír y recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso. Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva. Cuando no se le localice, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado y faltando éste la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta. (Artículos 712 y 739). Cuando en la demanda se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento de Ley, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerlo se ignore el nombre del mismo (artículo 740).

Constituye un principio de derecho laboral, que el trabajador no tiene la obligación de conocer las cualidades jurídicas de su patrón, sino que sólo debe identificarlo o precisar el lugar donde prestaba sus servicios, por lo que, sin lugar a dudas, se cometen muchas injusticias por falta en algunas ocasiones, de una verdadera identificación del patrón. Las notificaciones personales se harán en el domicilio

señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

1. El emplazamiento a juicio y el primer proveído que se dicte en el mismo
2. Auto de radicación del juicio que dicten las Juntas en los expedientes que les remitan otras Juntas.
3. La resolución que en la Junta se declare incompetente.
4. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.
5. La reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal (¿qué debe entenderse por interrupción del proceso?).
6. El auto que cite a absolver posiciones.
7. La resolución que deban conocer los terceros estrados al juicio.
8. El laudo.
9. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.
10. El auto que ordene la reposición de actuaciones,
11. Prevención de consecuencias de la inactividad procesal (artículo 722).
12. En los casos de urgencia o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta (artículo 742).

Se advierte que los actos jurídicos de importancia, por fortuna, se notifican personalmente; tales notificaciones deben realizarse con estricto apego a derecho, por virtud de la seguridad de las partes para ser oídas en juicio.

REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.
2. Si no está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella.
3. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.
4. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y

si estuvieren éstos cerrados, se fijaran una copia de la resolución en la puerta de entrada.

5. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución
6. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación social, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o prestaron los servicios.

En todos los casos, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye (artículos 712 y 743). La doctrina, la ley y los criterios de la Suprema Corte, han coincidido en que para que sea legal el emplazamiento en el juicio laboral no basta que el actuario asiente que se cercioró de que el sitio designado por el actor para hacerlo, es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial de la persona a quien haya de hacerse la notificación, o que por no encontrarse el demandado lo entendió con el encargado o representante, sino que es indispensable que haga constar los elementos a circunstancias que lo llevaron a la certeza de que era el sitio destinado para el emplazamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la persona con quien entendió la diligencia era efectivamente el encargado o representante del demandado.

Sin embargo, en muchos casos, dejan de observarse tales principios con apoyo en los Tribunales Colegiados, lo que ocasiona graves perjuicios y el que la justicia no impere en el procedimiento.

LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES

Por economía procesal las notificaciones personales posteriores, pueden hacerse en el mismo local de la Junta si concurre la persona que deba ser notificada, o quien se encuentre autorizado para tal efecto, de lo contrario deberá concurrirse al domicilio designado dejándole una copia de la resolución debidamente autorizada; en caso de estar cerrado dicho domicilio, se fijará en la puerta de entrada o centro de laborar asentando razón en autos (artículo 774).

EL BOLETÍN

El Pleno de las Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales. (Facultad discrecional.) Surtirán todos sus efectos legales las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales.

Cuando la junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la misma. El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral

en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otros, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes de los juicios de que se trate (artículos 744, 745 y 746).

MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS

Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

Las personales: El día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario de la Ley; y

Las demás: al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

El problema de los términos procesales y de los efectos de las notificaciones, es saber contarlos, ya que sería absurdo que un abogado no tuviera conocimiento de los plazos y términos en que debe realizar su cometido, es decir, el tiempo en el derecho es de singular importancia, en virtud de que éste rige todo el proceso y sus circunstancias.

TÉRMINO PARA HACER NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas, por lo menos, al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Como consecuencia del mandato, las notificaciones hechas a los apoderados de las partes acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que se hubiesen hecho a ellas, salvo el caso del emplazamiento a juicio, que expresamente señala la obligación de realizarla personalmente con el interesado, o su representante legal (véase capítulo 4).

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los 5 días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN

La cédula de notificación, debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
2. El número de expediente;
3. El nombre de las partes;
4. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
5. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula (artículo 725).

NULIDAD DE NOTIFICACIONES

El emplazamiento que no se realice conforme a los requisitos legales es nulo; por tanto si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificaciones. Debe tenerse presente el principio romano *Nemini auidiatur turpitudinen alleguns* (nadie puede beneficiarse de la nulidad que provocó) en consecuencia, si una de las partes dio origen a una nulidad, no puede invocarla para beneficiarse.

La Ley Federal del Trabajo, dedica escasa atención al problema de la nulidad de las notificaciones, se limita a declarar que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la Ley.

La notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley, cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad. Resulta lógico lo anterior ya que el propósito fundamental de la notificación es enterar a la persona que deba hacerse, cualquier resolución de la Junta, consecuentemente si no se hace saber a las partes la misma o el acuerdo respectivo, las notificaciones se encuentran viciadas de nulidad y deben invalidarse.

EL REQUERIMIENTO

El requerimiento, es el aviso o noticia que la autoridad comunica a una persona, para que realice determinada conducta positiva o negativa; o en su caso para que exhiba, entregue o ponga a disposición de la requirente, determinada cosa o cumpla con una prestación a la que se le condena. Frecuentemente la intimación se complementa previniendo a la persona que de no obedecer el requerimiento, será sancionado (multa, embargo, pago de daños o perjuicios, amenaza de arresto, etc.).